



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Apelación de auto.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. Bancolombia S.A.
Dda. Janeth Belinda Ojeda Casalins.
Rad. 08001405301120170124201.

2. Asunto a decidir

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado, en forma subsidiaria, por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2021, dictado por el Juzgado Once Civil Municipal dentro del asunto arriba referenciado.

3. Fundamentos del recurso.

Manifiesta el apelante que en fecha 19 de septiembre de 2018 por medio del operador de insolvencia OSCAR MARIN MARTINEZ funcionario designado por la FUNDACION LIBORIO MEJIA solicitó la suspensión del presente proceso de conformidad al artículo 545 del Código General del Proceso, por lo cual procedió el despacho a suspender el presente proceso hasta tanto sea cumplido o incumplido el acuerdo alcanzado en dicho trámite de insolvencia el 25 de octubre de 2019 requiriendo a la parte demandante para que comunicara el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo en el proceso de insolvencia, además para ese momento no había certeza de la realización de la audiencia para el acuerdo de pagos entre los acreedores y la deudora que en nuestro caso es la demandada.

Que el 24 de marzo de 2021 procede el despacho a decretar desistimiento tácito por encontrarse inactivo por más de un año.

Tal como lo establece el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. (...) *no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de*



los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”, por tal circunstancia en el proceso debe suspenderse toda actuación, siendo así las cosas el juzgado toma una decisión apresurada decretando un desistimiento tácito por inactividad en un proceso suspendido para toda actuación por ministerio de la Ley y que de ello tiene conocimiento el despacho.

Habiendo decretado el despacho la suspensión del proceso por el trámite de insolvencia presentado por la demandada, por haberle llegado comunicación directa de la Fundación Liborio Mejía sobre dicho trámite, por ende, el requerimiento sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, como el tiempo establecido y/o aceptado para llevar a cabo dicho acuerdo ha debido hacerlo a la FUNDACION LIBORIO MEJIA y no a la parte demandante quien se le sale de las manos informar sobre ello.

Por otro lado, el juzgado tiene una carga pendiente de realizar; el cual es corregir el sentido de la sentencia, pues es un proceso con garantía hipotecaria y la sentencia fue dictada como un ejecutivo singular.

4. Consideraciones del juzgado.

Para efectos de resolver el recurso vertical que ocupa nuestra atención es conveniente advertir que se surte al interior del proceso ejecutivo iniciado por la sociedad BANCOLOMBIA S. A. en contra de JANETH BELINDA OJEDA CASALINS, de cuyos antecedentes se evidencia que es conocido por el Juzgado Once Civil Municipal, habiéndose surtido las siguientes actuaciones:

- Por auto del 24 de enero de 2018 se dictó mandamiento de pago que fue notificado por Estado del 25 del mismo mes y año.
- Habiéndose notificado al extremo ejecutado, sin que este propusiera excepciones, mediante proveído del 25 de junio de 2018 se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución y posteriormente se liquidaron y aprobaron las costas.



- El 19 de septiembre de 2018 la Fundación Liborio Mejía, puso en conocimiento de la autoridad judicial, el auto que admitía la solicitud de negociación de deudas de la demandada, circunstancia que motivó a que, en providencia del 25 de octubre de 2019 se ordenara la suspensión del proceso y se requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días allegue al proceso constancia de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo alcanzado en el proceso de negociación de deudas.
- Por auto del 24 de marzo de 2021 se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Esgrimida la situación procesal acontecida es conveniente anotar que el desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, es una figura que surge a consecuencia del incumplimiento de una carga procesal que debe asumir la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso. No obstante lo anterior, existen eventos en los que el paso del tiempo resulta suficiente para adoptar dicha determinación, tal como se verifica en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.

Para el caso que ocupa nuestra atención, decretó el juzgador de primer grado el desistimiento tácito del proceso, bajo el amparo de la causal 2ª del artículo 317 del C. G. del P. que, autoriza dicha determinación:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Ahora bien, sea cual fuere la causa que motiva el desistimiento tácito, el juzgador estará sujeto a las reglas contenidas en los literales contenidos en el numeral 2° de dicha disposición.



Para el caso concreto, el análisis de la decisión adoptada y los reparos que formula el apelante, permiten establecer sin mayor dificultad que, la providencia censurada debe ser revocada.

Al decretar el desistimiento el juzgador de primer grado, bajo la presunta inactividad del proceso por un año, desconoce el principio de especialidad en la aplicación de la ley.

La norma general que autoriza el decreto del desistimiento tácito por inactividad del proceso, viene consagrada en el numeral 2° de la disposición tantas veces relacionada y ella se aplica a aquellos asuntos en los cuales no se ha proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y el proceso ha permanecido sin actuación de parte o de oficio, por el término de un año.

Contando el proceso con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el término de inactividad es de dos (2) años, norma especial que viene consagrada en el literal “b”, num. 2° del artículo 317 ritual civil1.

Desconoció la autoridad judicial de primera instancia, la prevalencia de la norma especial sobre la general, cuando la aplicó al caso concreto, pasando por alto que al interior del mismo, por auto del 25 de junio de 2018 se había ordenado seguir adelante la ejecución y, por expreso mandato del legislador, el término de inactividad para decretar el desistimiento tácito, en estos casos, es de dos (2) años.

Y es que, además de inobservar las reglas de aplicación de la ley, al decretar el desistimiento tácito inobservó que el proceso se encontraba suspendido por auto del 25 de octubre de 2019, sin que obre actuación al interior del mismo que permitiera inferir que se había reanudado la actuación.

1 CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Art. 317, num, 2, lit. b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años



La sola circunstancia de encontrarse suspendido el proceso, le impedía al juzgador de primera instancia computar los plazos para decretar el desistimiento tácito, puesto que el literal “a”, num. 2° del artículo 3172 así lo impone.

Adicionalmente, conviene advertir que la carga impuesta en proveído del 25 de octubre de 2019, en modo alguno compete al ejecutante y, sí así fuere, nada impide al juzgado para requerir al promotor solicitando información relacionada con la solicitud de negociación de deudas y con base a ello adoptar las decisiones correspondientes.

Si el proceso ha permanecido inactivo por más de un año, ello no obedece a un actuar caprichoso, negligente o desidioso de la parte ejecutante; tal circunstancia es producto de la suspensión decretada por el juzgado a consecuencia de la admisión de la solicitud de negociación de deudas de la demandada.

Cuando el proceso se encuentra suspendido, su tramitación puede efectuarse de manera oficiosa, tal como lo autoriza el inciso 2° del artículo 163 del estatuto procesal civil, de ahí que cuenta el juez del asunto con los poderes de ordenación e instrucción para indagar con el promotor de la negociación de deudas si tal procedimiento ha concluido o ha sido incumplido, para con sustento en ese pronunciamiento continuar con la etapa correspondiente, si a ello hubiere lugar.

Corolario de lo anterior, la providencia apelada deberá ser revocada por cuanto se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito sin consideración a las reglas establecidas en el artículo 317 ritual civil.

Acorde con las razones brevemente esgrimidas el Juzgado,

RESUELVE

1. Revocar la providencia apelada por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

2 CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Art. 317, num. 2, lit. a. *Para el cómputo de los plazos no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes*



2. En consecuencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.
3. Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86aa76c310ed45c5c42db8e760efae38e1e92360645e8f1a32b8728b269f184

Documento generado en 25/03/2022 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>